

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Demandante	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado	MARÍA ALMERY GARCÍA CORTÉS
Radicado	05001 40 03 028 2023-00905 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda, no subsana en debida forma

FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de MARÍA ALMERY GARCÍA CORTÉS.

El Despacho por auto del 27 de junio de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

• Requisito No. 2

La exigencia consistía en que se allegará un poder que proviniera directamente del poderdante, y si se presentaba por mensaje de datos, que éste pudiera valorarse por tanto debía aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y que si en ese sentido el poder consistía en un ARCHIVO ADJUNTO, debía ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Al respecto la apoderada judicial accionante expresa: “*Se allega soporte del correo electrónico en el que se remitió el poder directamente*”, pero PDF aportado no

3 adjuntos

 PODERES AEBH.pdf
256K

permite ver el adjunto denominado:  PODERES AEBH.pdf, que supuestamente se encuentra en el mensaje de datos allegado por la parte demandante, y por el cual se haya conferido el mismo, como lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, quedando dicha exigencia sin cumplir, pues del PDF del poder aportado en el escrito de la demanda, y en el memorial que subsana requisitos

no hay forma de tener la certeza de que en el PDF que se adjuntó en el Doc. 1, se encuentre el poder solicitado, y por ello se hizo la exigencia.

.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico). Se advierte a la profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de aportar todo el mensaje de datos en su integridad, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

• Requisito No. 3

Exigía que se aportara la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 16 de mayo de 2023.

La abogada accionante explica que “*Se allegan los acuses de envío, recibo y comunicación solicitadas por el despacho.*”, e incorpora un PDF de la plataforma CERTIMAIL donde se observan los eventos referentes al mensaje enviado.

Ahora, tal como ocurrió en el estudio preliminar de la demanda, no es posible para el Juzgado verificar que ese aviso fue el que se adjuntó al correo electrónico.

El Juzgado le dio claras instrucciones al apoderado en cuanto a la forma en que debía aportar dicho certificado de CERTIMAIL. Pero la abogada omitió atender tales instrucciones.

En ese sentido, si el AVISO consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado comprobar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Así, se reitera que debía aportar la certificación emitida por CERTIMAIL original y de forma de forma separada, es decir, el archivo directamente descargado del portal web por la opción Descargar testigos.

Dicha exigencia es necesaria ya que precisamente el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 indica que para ejercer el mecanismo de pago directo el acreedor deberá, entre otras cosas, "Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior." Igualmente, permitirle al deudor realizar la entrega voluntaria del bien dentro del término de ley.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500b81205cef4db821e8b389d4833ed11274431fcc37925a5e42c178c9a0c4c7**

Documento generado en 19/07/2023 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>